

... Comete este delito, según dispone el párrafo primero del artículo 349, el que defraudara la hacienda estatal, autonómica o local, eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales, siempre que la cuantía de la cuota defraudada o del beneficio fiscal obtenido exceda de 5.000.000 de pesetas. Estamos, por supuesto, ante un delito puro de omisión del bien jurídico protegido sobre los intereses patrimoniales del Estado, la comunidad autónoma y las entidades locales. En cuanto a la defraudación, hay que entender que equivale a engaño, lo que elimina, por supuesto, las formas culposas en este tipo de delito. La ilusión del pago de tributos, de acuerdo con el artículo 349, solamente se incluyen en el tipo de escritura. Descrito en su párrafo primero la ilusión del pago de tributos a la hacienda estatal autonómica.

Pero no, por ejemplo, los fraudes a la seguridad social que se resolverá ahora en el proyecto, espero yo, de ley de reforma del Código Penal en estos delitos. El disfrute indebido de beneficios fiscales. Se sigue sin resolver lo que ha de entenderse por beneficios fiscales que en términos generales abarcará todo tipo de bonificaciones, deducciones, desgravaciones y exenciones tributarias. En cuanto a la culpabilidad, solamente son posibles las formas dolosas, entendiéndose por lo general que es suficiente el llamado dolo eventual. Sin embargo, el sistema tributario resulta con frecuencia tan complicado para el contribuyente que solo especialistas son capaces de entender los modelos de impreso a cumplimentar por el obligado tributario. Por esta razón, Hacienda pretende modificar y simplificar estos modelos, pero la verdad es que cada vez más. Son más complicados.

En cuanto a la cuantía del fraude, a efecto de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se trata de tributos periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada periodo impositivo y si ésta fuera inferior a 12 meses, el importe de la defraudación se referirá al año natural. En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación. En esta línea vemos que va también el proyecto de reforma del Código Penal. La determinación de la cuantía no resulta fácil en muchos casos. El juez no tiene por qué ajustarse a la cantidad defraudada que le suministra la Administración, pues corresponde a aquel decidirse en motivos racionales de criminalidad e iniciar o no un procedimiento. El artículo 58.2 de la Ley General Tributaria plantea el tema de si los recargos que forman parte de la deuda tributaria se han de computar o no a los efectos de la ley.

efectos del delito del artículo 349. Hay que entender que deberán computarse aquellos que integran la deuda tributaria y, por supuesto, se hayan acumulado antes de la comisión del delito, no los que puedan acumularse con posterioridad. En el artículo 58.2 de la ley general tributaria se hace referencia a que también forman parte de la deuda tributaria los recargos, mientras que en el código penal se refiere a la cuota defraudada. Los recargos posteriores a la consumación darán lugar a la infracción administrativa, pero no penal, por lo que no tendrán efectos penales tampoco, por supuesto, para la pena de multa del tanto al sextuplo de la cantidad defraudada. Vemos que en el proyecto hay algunas situaciones en las cuales la pena se agrava. En cuanto a la consumación, se encuentra acondicionada, por la cuantía que ha de superar los 5 millones de pesetas. Cuando la defraudación no sobrepase esa cantidad no habrá...

delito sino infracción administrativa. Habrá de entenderse que se consuma el

delito en el instante en el que la ilusión del tributo por el sujeto obligado se ha llevado a efecto y no cabe la posibilidad de efectuar su ingreso ni hacer ningún tipo de rectificación a su comportamiento defraudado. No es posible tampoco el desistimiento en la tentativa, pues se han agotado los plazos con sus prórrogas concedidas por la Administración para efectuar el pago. En el disfrute indebido de los beneficios fiscales, la consumación hay que situarla en el momento en que ilícitamente se puede hacer uso de tales beneficios. La realidad es que con respecto a la consumación, es la línea que hemos venido manteniendo siempre y que vemos que es ahora la que va a recoger o que recoge ya el proyecto de ley de reforma del Código Penal. El sujeto activo es el obligado al pago que realiza la conducta típica de la defraudación. En cuanto a la participación, hay que tener en cuenta el concepto que la ley generaliza. El tribunal de la Constitución ha declarado que la ley generaliza la participación en el caso de la defraudación de los beneficios fiscales.

La obligación tributaria da sobre contribuyente y sustituto del contribuyente copartícipes o cotitulares. El que ostenta la capacidad de obrar en el orden tributario, los supuestos en que el sujeto pasivo carece de capacidad de obrar deben considerarse autores subrepresentantes legales. Si el obligado tributario es una persona jurídica, habrá que tener en cuenta lo que dispone el artículo 15b del Código Penal, que sería de aplicación en los supuestos en que se actúe en nombre de otro. También esto pretende aclararlo el proyecto de reforma del Código Penal en materia de delito fiscal. Es preciso poner en claro en primer término lo que ha de entenderse por autor material. No basta, a mi juicio, que ha de considerarse como equivalente a autor en sentido externo. El autor es el que realiza la acción o omisión constitutiva del tipo del injusto. Ahora bien, si quien defrauda es un ente colectivo o impersonal, es difícil imaginar cómo puede ser autor material en el sentido externo.

en el supuesto de una persona física. Tropezamos con la dificultad o con el difícil problema de los asesores fiscales que a su vez operan con los datos que les proporciona la empresa o bien el ente social. Si acudimos a quien proporciona estos datos buscando al menos un autor inmediato, encontramos a buen seguro a los administradores, las personas que colaboran con la comisión del delito, o mejor, con el obligado tributario, pueden responder a título de inductor, de cooperador necesario o de cómplice. A veces podrán ser los propios asesores fiscales. No obstante, en materia de sociedades, recordamos el principio de que las sociedades no pueden delinquir y que el sujeto activo necesariamente ha de ser una persona física. Y nada más, no tenemos más tiempo. Buenas noches. CC por Antarctica Films Argentina

Y llegamos a los minutos finales de la revista. Se encuentra con nosotros el titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, que nos va a explicar las diferencias entre la compraventa transmisiva y la compraventa obligatoria. Buenas noches, profesor Carballo, y bienvenido a la revista de Derecho. Buenas noches, Charo, y buenas noches también a mis oyentes. Tal como está anunciado, la cuestión que hoy quiero tocar hace referencia a las dos formas posibles de organizar el contrato de compraventa, tal como se han plasmado en la época codificadora y que han dado origen al título de este apoyo radiofónico. Debe resaltarse en primer lugar que los resultados prácticos son exactamente idénticos con los dos sistemas, y eso puede hacer creer en la inutilidad de la compraventa.

de la discusión doctrinal. Pese a esa apariencia, creo iréis viendo el muy

distinto tratamiento a determinadas cuestiones según se adopte un sistema o el otro, y aunque los sistemas pueden aproximarse entre sí, es, en cambio, absolutamente imposible encontrar un sistema intermedio. Sé que estas palabras de precalentamiento o de introducción al tema resultan siempre un poco indigestas. Espero ir las clarificando y haciendo más digeribles a lo largo de la exposición, a no ser que cortéis por lo sano desconectando la radio o tirando directamente a la papelera el conjunto de folios hechos para su posible lectura escrita. La contraposición entre la compraventa traslativa y la meramente obligatoria tiene su incidencia en relación con la capacidad para la celebración del contrato y con los riesgos de la compra. La contraposición entre la compraventa traslativa y la meramente obligatoria tiene su incidencia en relación con la capacidad para la celebración del contrato y con los riesgos de la compra.

del contrato de compraventa, que es la mejor forma de penetrar en el nudo de la cuestión, afrontar con toda claridad las dos regulaciones del contrato de compraventa, tomando como ejemplo para la compraventa traslativa el Código Civil francés y como ejemplo de compraventa meramente obligatoria el Código Civil español, aunque para remachar las diferencias me permita, en plan travieso, señalar cómo tendría que ser una definición del contrato de compraventa en nuestro propio Código Civil si se optase por el sistema de la compraventa traslativa. La regulación esencial para nuestros efectos del Código Civil francés se encuentra en dos artículos concretos y después yo os voy a contraponer esos dos mismos artículos concretos de nuestro Código Civil español y, naturalmente, lo menos importante es precisamente el número número de los artículos concretos de nuestro Código Civil español. Y la exactitud de mi propia y personal traducción, aunque sí puede extraerse de la traducción,

alguna consecuencia de la peculiar proximidad entre los números de ambos códigos. Profesor Carballo, no me diga que va a usar su divertida, entre comillas, voz de código civil y además en francés. Bueno, mis tonos de voz no son divertidos, sino funcionales, o si se quiere, teatrales, como único recurso válido en el medio audio. Obedece mi voz de código civil a una exigencia de tipo pedagógico que me sorprende un poco, desconozca u olvide un profesional del medio y me parece un exceso de trivialización el calificativo empleado, aunque deba asegurar no me ha molestado. Lamento defraudarte, pero no voy a usarla al mencionar los preceptos del código civil francés, ya que además de no ser envidiable mi pronunciación y pretendiendo ser siempre esclavo de la claridad, resultan mucho más accesibles las ideas del código civil francés, en mi vulgar español, para la vida.

la finalidad a la que me debo ante mis alumnos. Profesor Carballo, veamos, ¿cuál es la diferencia, en palabras sencillas, entre esos dos tipos de compra-venta? Me hace sonreír un poco socarronamente con mucha frecuencia, pues siempre quieres cortar mis peroratas y llegar al final rápidamente. Y no siempre te das cuenta de la frecuencia con que introduces con tus observaciones cuestiones no previstas a las que no siempre puedo marginar dándolas por no oídas. Este es el caso de hoy, puesto que no existen dos tipos de compra-venta, sino dos formas distintas de afrontar una única realidad. Ya sé que acaso esto sea para ti una especie de tontería profesoral, pero es precisamente este tipo de tonterías profesorales en torno a las cuales van a ser sometidos a juicio, más o menos discutible, mis alumnos. Y a ellos eso sí les importa vivamente. Para recoger el guante.

de explicar algo con palabras sencillas y al mismo tiempo no hacer una simplificación abusiva y muy poco universitaria, te voy a poner un ejemplo. Hay optimistas, especialmente los que somos gordos o propensos a ello, que afirman son todas las mujeres encantadoras. Hay otros pesimistas quienes afirman, con idéntica falta de realidad, son todas las mujeres insoportables. Para terminar, existiendo un pequeño pozo o residuo o un mínimo grupo de espíritus fuertemente críticos, afirmando que la existencia de mujeres insoportables es una auténtica anomalía genética a la cual se debería aplicar una palabra distinta a la maravillosa de mujer. En esto se centran con frecuencia las diferencias de expresión que en ocasiones suponen una falta de sintonía, un defecto de interpretación y a veces, en casos muy graves, una verdadera incomunicación. Tenía pensado comparar esas dos diferencias, y salimos.

formas técnicas de afrontar una única realidad y tratar de ponderar las ventajas y desventajas de cada una de ellas a la luz de nuestro viejo Código Civil Español. Los aires europeos que soplan en pro de la armonización legislativa como instrumento facilitador del comercio internacional y alguno de los últimos monumentos codificadores que de forma sorprendente ha optado por la vieja solución del Código Civil Español pese a circunstancias que hacen aún más llamativa su decisión. Primero, es un viejo país de rica vida cultural. Segundo, es un país europeo. Tercero, es un país francófono y allí pesa lo francés. Por todo esto, y entrando ahora al trapo, debo advertir que la más clara y mejor versión de la compraventa obligatoria, si se tiene en cuenta el valor semántico y lógico de las palabras empleadas, se encuentra en el artículo 1445. del Código Civil Español, cuyo tenor literal es el de la ley.

Por el contrato de compra y venta, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente. El peculiar sentido de esta expresión se encuentra muy clarificado si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 1095, según el cual el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real, rectamente interpretado la propiedad, hasta que le haya sido entregada. Cosa que a su vez confirma nuestro código civil en el segundo capítulo. El segundo párrafo del artículo 609, cuando manifiesta clara y tajante. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por...

consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Tradición que equivale a entrega. La más clara expresión del sistema de compraventa transmisiva se encuentra en el seno del segundo artículo del capítulo primero del título sexto del libro tercero que figura señalado con el número 1583 del código civil francés y cuyo tenor literal traducido por mí es el siguiente. La compraventa está perfeccionada entre las partes y la propiedad es transmitida de derecho del vendedor al comprador desde que han convenido en la cosa y en el precio aunque la cosa no se haya entregado aún ni el precio pagado. Profesor Carballo, ¿me permite que le haga unas preguntitas? Sí, claro, pero no hace falta ese tono ni poner esa cara. Dispara ya la primera y no te enfades con mis travesuras mientras estamos en el aire pues desde el continuo día de la semana que viene no hay nada que hacer. También nos están viendo y oyendo como nosotros.

a ellos. ¿Cuál es el país europeo y francófono antes aludido? El país europeo, francófono, rico en vida cultural y económica, que ha publicado un código civil en el año 1994, es Holanda, o en versión española, los Países Bajos. Mi segunda

pregunta es doble. ¿Qué dicen sobre el tema países europeos próximos y tan influyentes en la cultura española como Italia y Alemania? En el código civil alemán, usualmente denominado BGB, pero escrito solo BGB, en el parágrafo, que es como se llama a sus artículos, número 433, establece la compraventa transmisiva o traslativa con una rotundidad sin límites. Por el contrato de compraventa, el vendedor de una cosa se obliga a entregar la cosa al comprador y a proporcionarle la propiedad de la misma. El vendedor de un tema,

derecho está obligado a proporcionar el derecho al comprador y si el derecho faculta a la posesión de una cosa a entregarle la cosa. El comprador está obligado a pagar al vendedor el precio pactado y a recibir la cosa comprada. El código civil italiano de 1942 ligeramente retocado para suprimir los contenidos fascistas cifrados exclusivamente en el libro dedicado a la organización corporativista toma partido en su artículo 1470 por la compraventa traslativa al decir en una traducción mía la venta es el contrato que tiene por finalidad la transferencia de la propiedad de una cosa o la transferencia de otro derecho mediante la recíproca percepción de un precio. Profesor Álvarez Carballo es posible hacer una especie de resumen estadístico de cuántos países por ejemplo

ejemplo en Europa o en la Unión Europea actual, siguen una línea y cuáles siguen la otra para formarme una composición del lugar? En verdad sí es posible, haciendo una investigación al respecto, aunque para mí sea imposible de momento por cuanto no tengo todos los códigos civiles europeos, tampoco domino todos los idiomas europeos para poder leer los textos en su versión original, y de muy pocos códigos civiles europeos existen versiones bilingües con un idioma divulgado que facilite la investigación científica, aunque en este aspecto sí deba destacarse la muy cara 32.000 pesetas edición trilingüe inglés francés holandés del código civil holandés, y tampoco he ido a averiguar en las oficinas correspondientes si existen o no las traducciones a todos los idiomas oficiales. comunitarios de los textos

legales de los distintos países integrantes de la Unión Europea que por el momento ya son 15. Si alguno de mis alumnos quiere hacer un breve resumen de las ideas aportadas en este apoyo radiofónico, deducirá con claridad que en la contienda entre compraventa traslativa y obligatoria hay dos grupos bien determinados que al mismo tiempo me sirven para machacar una idea en torno al afrancesamiento de nuestro Código Civil. España y Holanda se inclinan por la vía obligatoria. Alemania, Francia e Italia se inclinan por la vía traslativa. Pero no perdamos de vista que existe un grupo privado de especialistas de derecho civil pertenecientes a varios países de la Unión Europea que bajo el nombre de Grupo de Pavia se encuentran trabajando en una línea en la que se ha tomado como base al margen de la ley de la justicia. El margen de las familias de códigos y de opciones nacionalistas.

el libro correspondiente del Código Civil Italiano de 1942. Debo decir, aunque no quiero aludir a ello de forma detallada, esa es una de las múltiples investigaciones en marcha constitutiva de mi costosa y tentadora diversión. Pero dispongo de pocos medios y de poco tiempo, y así es posible alguna de ellas se eternice o no se acabe nunca por haberseme acabado a mí la cuerda antes. Efecto reflejo, aunque muy pálido, es alguno de los anteriores apoyos radiofónicos, y este mismo, pues creo cada vez más en la necesidad de crear un estado de opinión entre especialistas primero, más tarde en los medios de difusión para provocar una opinión pública y de aproximación a los problemas con anterioridad a que los políticos empiecen a meter mano con su habitual falta de sensatez y capacidad.

Por eso, afirmo la necesidad.

del estudio y la investigación de problemas que se van a plantear inevitablemente sin un previo análisis de la realidad local y legal como podría ser la elaboración de un código europeo de obligaciones y contratos en donde a cada uno de los países integrantes de la unión europea se le impusiera una normativa muy lejana acaso a su peculiar marco legal sin un estudio previo de los remedios necesarios para paliar los efectos de lo que podría resultar tan efectivo como un electroshock pues esperamos profesor alvarez carballo que se inicie ese estudio y esa investigación que usted propone en esta materia muchas gracias como siempre y buenas noches buenas noches charo ahí

Esto ha sido todo por esta noche en la revista de Derecho. Volveremos el viernes que viene. Ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía para escuchar el informativo semanal. Muchas gracias por la atención prestada en nombre de Beatriz Santamaría, que estuvo en la mesa de sonido y ante el micrófono Charo Lopedearo. Muy buenas noches. Gracias.